

(SE AGREGA UN INCISO AL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY DEL 1 DE JUNIO DE 1933, SOBRE HIPOTECAS Y EMBARGOS DE PROPIEDADES)

Aprobado el 17 de Marzo de 1936

Publicado en La Gaceta No. 66 del 18 de Marzo de 1936

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN

Artículo 1.- Agregar al artículo sexto de la Ley de 1º de Junio de 1933 el inciso siguiente: “En caso de que hubiere otros acreedores con hipoteca o embargo inscritos sobre la misma propiedad, su consentimiento será también necesario, aún cuando el propietario, de acuerdo con la ley anterior, ya hubiere consentido o renunciado. Si no se obtiene este consentimiento, no se podrá verificar la subasta antes de cuatro meses después de haber sido notificados los otros acreedores hipotecarios o embargantes. Para que el embargante posterior tenga este derecho deberá ser portador legítimo del título con mérito ejecutivo y este derecho se extinguirá si el deudor demuestra tener otros bienes cuyo valor cubra ostensiblemente el monto de sus deudas.”

Artículo 2.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., 17 de marzo de 1936. **José D. Estrada**, S. P., **Fernando Saballos**, S. S., **Alberto Gómez**, S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, D. N., 17 de marzo de 1936. **Const. Urcuyo**, D. P., **Edmundo López**, D. S., **Roberto Callejas**, D. S.

POR TANTO: EJECÚTESE. Managua, D. N., Casa Presidencial, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y seis. **JUAN B. SACASA. J. IRIAS**, Ministro de la Gobernación y Anexos.